

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00366-00

DEMANDANTE: GLORIA CRUZ

DEMANDADO: LUIS CRUZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZASE** la demanda verbal de rendición provocada de cuentas, promovida por **GLORIA PATRICIA CRUZ**, contra **LUIS ARMANDO CRUZ**.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

Al respecto cumple decir que, si bien la apoderada judicial de la parte demandante, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con los requerimientos instados por esta Judicatura, tal y como se pasa a explicar:

La causal contenida en el numeral 1º, solicitaba que, se acreditara en debida forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del Código General del Proceso, no obstante, la apoderada judicial, tan solo indicó que solicitó la constancia de inasistencia al centro de conciliación, y que no la ha recibido.

Al respecto, es menester precisar que, es obligación de la parte demandante, contar con los documentos exigidos por el Estatuto Procesal Vigente, previo a la presentación de la demanda, para así poder cumplir con los requisitos de Ley, en este caso, el artículo 621 del Ordenamiento Procesal indica: “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Así pues, y como quiera que no se acreditó el cumplimiento del artículo 621 *ibídem*, se impone el rechazo de la demanda.

Respecto la causal No. 2, solicitaba el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 379 del Compendio Procesal, es decir, estimar lo que se le adeude bajo juramento, no el valor de los bienes como se hizo en el acápite denominado juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Ordenamiento Procesal.

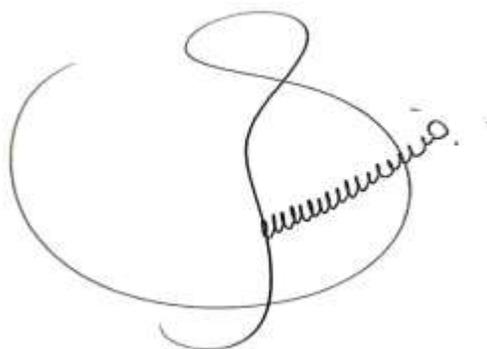
Frente a esta causal, la apoderada se limitó a señalar unos valores correspondientes al precio de los bienes administrados, las hijuelas, y el monto estimado por rendimientos del tiempo de administración de los bienes, sin embargo, no tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 206 *ibídem*, “*Quien pretenda el*

reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”, pues no discriminó cada suma y concepto, por lo tanto, tampoco identificó la relación o correspondencia entre uno y otro.

La causal No. 4, solicitaba incluir y determinar en las pretensiones de la demanda las fechas y montos sobre los que se pretende la rendición de cuentas, sin embargo, la togada, hizo caso omiso a la solicitud sin hacer pronunciamiento alguno.

En consecuencia, y pese que, las demás causales de inadmisión se subsanaron, no aconteció lo mismo con las antes señaladas, por lo que, se reitera, el rechazo de la demanda, y se ordena la devolución de la demanda electrónicamente, y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **19 de agosto de 2020** a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

JT